

13 de octubre de 1993

S. S. S. S. S.
E. S. D.
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras
Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Con suma complacencia nos permitimos atender su oficio No. DM-4096 de 4 de octubre de 1993, en el que solicita mayor explicación acerca de la respuesta ofrecida a su Consulta sobre la facultad que tiene el Ministerio a su cargo para el cobro por el uso de la Servidumbre Vial en Terreno propiedad del Estado.

Realmente estimamos la respuesta es clara y que absuelve las preguntas planteadas, no obstante para mayor beneficio en el proceder exponemos lo siguiente:

Es evidente que no corresponde a los Municipios el cobro por el uso de Servidumbre Vial en Terreno en terreno Propiedad del Estado, porque tal derecho de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°107 del 19 de abril de 1993, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas a su cargo. Los Municipios tan solo podrían cobrar el uso de una Servidumbre Vial si ésta se encuentra en Terreno Municipal, por lo que queda debidamente aclarado este aspecto.

lo que ocurre señor Ministro, es que los Municipios tienen facultad para gravar las vallas que se colocan en las servidumbres, de conformidad con el numeral 2 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, bajo el impuesto de "Anuncios y Rótulos", que es un gravamen sobre publicidad como actividad, lo cual es distinto al uso mismo del lugar donde se instalan esas vallas o tableros publicitarios, que de estar ubicados en Servidumbres Viales pertenecientes al Estado, no puede cobrarlos el Municipio porque la contratación por tal uso corresponde al Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 107 antes indicado.

nos permitimos indicarles que el concepto de carrete-
terras y Vía Pública ha sido materia de análisis por
técnicas en la Ingeniería Civil y en Urbanismo, de cuyos
criterios los diccionarios mas reputados de la Lengua
Castellana y en el Área Jurídica recogen las
definiciones así: En el Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual (Guillermo Cabanellas) se define Carretera
de la siguiente forma:

"CARRETERA: Camino público, ancho y
espacioso, por donde pueden circular
y cruzarse cómodamente automóviles,
camiones, coches, carros y toda suerte
de medios de locomoción terrestre. Por
supuesto, las personas y también las
caballerías y el ganado en general,
pueden utilizar las carreteras, pero
cediendo el paso a los vehículos,
arriñándose a uno de los lados de la
vía de comunicación".

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia
Española) al definir el concepto Carretera lo hace así:

"CARRETERA: Camino público, ancho y
espacioso, dispuesto para carros y
coches".

En esta misma obra el definirse Vía Pública se
concibe de la siguiente manera:

"VIA PUBLICA: Camino por donde se
transita las personas o el público.
Calle, plaza, camino a otro sitio
por donde transita o circula el
público".

Cabanellas en la obra citada también nos define que
se entiende por Vía Pública:

"VIA PUBLICA: La vía de
comunicación destinada a la
circulación de personas, tránsito de
animales y vehículos como calles,
plazas, caminos, carreteras y otras
análogas...

En las poblaciones son tan necesarias las calles (para transitar) como las casas para vivir; y no habría agrupación de aquéllas sin esa separación y unión entre las viviendas".

Las anteriores transcripciones nos ponen en condiciones de indicar lo relativo a la diferencia que se desprende de los conceptos por usted indicados. Los mismos deben ser de fácil manejo y distinción al menos del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, que con alguna frecuencia debe emplearlos para la contratación de obras o para la autorización de concesiones frecuentes en ese Ministerio especializado. Por otro lado debe ser de conocimiento del Ministerio de Obras Públicas la Resolución No. 30-80 de 21 de octubre de 1980 emitida por el Ministerio de Vivienda, con fundamento en la Ley 9 de 25 de enero de 1973 y el Decreto No. 135 de 2 de septiembre de 1960 y la Ley 33 de 1946 en la cual resolución aprueba el documento denominado "Servidumbre Viales y Líneas de Construcción, elaborado por la Dirección General de Desarrollo Urbano".

Por otra parte sería conveniente que el Departamento Jurídico revise el Decreto No. 130 de 15 de septiembre de 1941, por el cual se Reglamenta la Ley 78 de 23 de junio del mismo año, en el que se ofrece definiciones de lo que se entiende por Carreteras, tal como lo hemos indicado en nuestras respuestas y además vigilar si los indicativos allí señalados están siendo cumplidos, de tal suerte que el Ministerio de Obras Públicas tenga la disponibilidad de la servidumbre lateral de acuerdo con las dimensiones que allí se establecen y pueda cobrar por su uso.

Igualmente me atrevo a recomendar al Departamento Jurídico de su Ministerio el acopio de todos los instrumentos legales, Decretos Ejecutivos reglamentarios, Acuerdos Municipales y Resoluciones sobre Urbanismo que pueden interesar a la información jurídica de su Ministerio sobre la materia, al tiempo que organizar una Biblioteca Especializada que sirva para ilustrar a toda la Administración en estos puntos.

Realmente ha sido motivo de personal satisfacción aclarar los puntos indicados en su amable nota, ocasión que aprovecho para reiterarle una vez mas los votos de mi consideración y respeto.

De Usted Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**

/s/